



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0065807/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1429)

VISTO el Expediente N° S01:0065807/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada en fecha 17 de febrero de 2017, consiste en la toma de control por parte de las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP. y MINERA TRITON ARGENTINA S.A., de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L., anteriormente denominada MIRASOL ARGENTINA S.R.L., que se encontraba bajo el control de las firmas COEUR MINING, INC y COEUR SOUTH AMERICA CORP.

Que dicha transacción se instrumentó mediante una carta oferta enviada el día 13 de enero de 2017 enviada por las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP y MINERA TRITON ARGENTINA S.A., a las firmas COEUR MINING, INC y COEUR SOUTH AMERICA CORP., para la celebración de un contrato de compraventa por la totalidad de las cuotas partes de la firma COEUR JOAQUÍN a los fines de adquirir los derechos mineros y de superficie relativos al “Proyecto Joaquín”.

Que, posteriormente, las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP. y MINERA TRITON ARGENTINA S.A., efectuaron a las firmas COEUR MINING, INC y COEUR SOUTH AMERICA CORP., una oferta para la cesión de las cuotas de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L., la cual fue aceptada por éstas el día 10 de febrero de 2017.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica mencionada fue el día 10 de febrero de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma,

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de enero de 2018, “correspondiente a la CONC. 1429”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la toma de control por parte de las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP y MINERA TRITON ARGENTINA S.A., de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L., que se encontraba bajo el control de las empresas COEUR MINING INC, y COEUR SOUTH AMERICA CORP., de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la toma de control por parte de las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP y MINERA TRITON ARGENTINA S.A., de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L., a la firmas COEUR MINING INC, y COEURSOUTH AMERICA CORP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1429”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-04644720-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1429 - ART. 13 INC. A)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°: S01:0065807/2017 caratulado “PAN AMERICAN SILVER CORP, MINERA TRITON ARGENTINA S.A. Y COEUR INC. S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1429)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica, llevada a cabo en el país, consiste en la toma de control por parte de las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP. (en adelante “PAN AMERICAN”) y MINERA TRITON ARGENTINA S.A. (en adelante “MINERA TRITON”) de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L (en adelante “COEUR JOAQUÍN”), anteriormente denominada “MIRASOL ARGENTINA S.R.L.”, que se encontraba bajo el control de las empresas COEUR MINING INC (en adelante “COEUR MINING”) y COEUR SOUTH AMÉRICA CORP. (en adelante “COEUR SOUTH AMÉRICA”).

2. La operación notificada se instrumentó a través de una Carta Oferta de fecha 13 de enero de 2017, mediante la cual PAN AMERICAN y MINERA TRITON ofrecieron a COEUR MINING y COEUR SOUTH AMÉRICA celebrar un contrato de compra venta de la totalidad de las cuotas partes de COEUR JOAQUÍN, a los fines de adquirir los derechos mineros y de superficie relativos al Proyecto Joaquín. Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2017, los Compradores efectuaron una oferta para la cesión de cuotas de COEUR JOAQUÍN, la cual fue aceptada por los Vendedores en la misma fecha.

3. Asimismo, luego del cierre de la transacción, COEUR ARGENTINA S.R.L., subsidiaria Argentina completamente controlada por COEUR MINING, le otorgó un usufructo gratuito a COEUR JOAQUÍN por el plazo de 50 años sobre la Estancia las Vallas, dentro de la cual se encuentra el Proyecto Joaquín. El otorgamiento del usufructo resulta necesario para que los Compradores tengan acceso y puedan continuar con el Proyecto Joaquín.

4. El cierre de la operación notificada se efectivizó el día 10 de febrero de 2017, fecha en la cual se emitieron los certificados de cierre contemplados en el Artículo 4.1 del contrato mediante el cual se instrumentó la transacción bajo análisis, cuya copia debidamente traducida y certificada fue acompañada

por las partes a fs. 380/383.

5. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 17 de febrero de 2017, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma, el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Parte Compradora

6. PAN AMERICAN es una empresa constituida en Canadá líder en la industria minera, con una gran experiencia en exploración, desarrollo de proyectos, operaciones mineras y financiaciones corporativas, es la segunda empresa minera más grande del mundo en relación a exploración de plata, con siete minas operativas en México, Perú, Bolivia y Argentina.

7. Sus únicos accionistas que detentan más de un 5% de su capital social son VAN ECK ASSOCIATES CORPORATION con el 5,79% y CONNOR CLARK & LUNN INV MGMT LTD con el 5,62%.

8. En Argentina, PAN AMERICAN se encuentra presente en los siguientes proyectos de exploración y explotación:

Proyecto de explotación Manantial Espejo: Una mina a cielo abierto y subterránea de plata y oro, 100% propiedad de PAN AMERICAN, la cual se encuentra ubicada en la provincia de Santa Cruz.

Proyecto de exploración Navidad: Un proyecto en etapa de desarrollo localizado en Chubut, Argentina. PAN AMERICAN adquirió el proyecto en el 2010 a través de la adquisición de AQUILINE RESOURCES INC., dedicada a la mineralización de plata, plomo y de cobre en cantidades menores.

Proyecto de exploración Calcatreu: Es una propiedad de plata y oro en etapa de exploración situada en la provincia de Río Negro. PAN AMERICAN adquirió la propiedad en 2010 a través de la adquisición de AQUILINE RESOURCES INC. La propiedad no se considera materialmente importante para la empresa, por lo que el Proyecto Calcatreu se encuentra actualmente inactivo y PAN AMERICAN no está llevando a cabo ninguna actividad en la propiedad.

9. MINERA TRITON es una compañía minera constituida en la República Argentina, directamente controlada por PAN AMERICAN (99,8%), que se dedica mayoritariamente a la exploración, adquisición, desarrollo y operación de minas de plata. MINERA TRITON es la empresa encargada del desarrollo del proyecto Manantial Espejo, mina de oro y plata que se encuentra en operación desde 2009.

10. PAN AMERICAN SILVER ARGENTINA S.A., (en adelante "PASA"), es una sociedad constituida en la República Argentina, directamente controlada por PAN AMERICAN, cuya actividad principal es la realización de operaciones financieras y la prestación de servicios para la industria minera. Los accionistas de PASA son PAN AMERICAN (95%) y PAN AMERICAN SILVER (BARBADOS) CORP (5%).

11. MINERA ARGENTA S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, indirectamente controlada por PAN AMERICAN, cuyos accionistas son: AQUILINE RESOURCES INC (45,72%), PAN AMERICAN (43,9%) y AQUILINE HOLDINGS (10,38%). La actividad principal de MINERA ARGENTA era la realización de tareas de prospección y exploración que PAN AMERICAN desarrollaba en el marco del Proyecto Navidad, pero como se ha explicado el mismo se encuentra inactivo por lo que actualmente la firma se dedica a mantener los derechos mineros del Proyecto Navidad y a proveer servicios administrativos y financieros para el proyecto Manantial Espejo (explotado por Minera Triton).

12. MINERA AQUILINE ARGENTINA S.A., es una sociedad constituida en la República Argentina, indirectamente controlada por PAN AMERICAN, cuyos accionistas son AQUILINE RESOURCES INC (84,05%) y PAN AMERICAN (15,95%). En la actualidad no está realizando tareas de exploración.

I.2.2. La Empresa Vendedora

13. COEUR MINING es una sociedad constituida según las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, dedicada al desarrollo de actividades mineras, comerciales e industriales. Los únicos accionistas informados por las partes que detentan más de un 5% de su capital social son: VANGUARD GROUP INC. (10,77%); BLACKROCK, INC. (6,5%); y VAN ECK ASSOCIATES CORPORATION (6,0%).

14. COEUR SOUTH AMÉRICA es una sociedad constituida según las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, dedicada al desarrollo de actividades mineras, comerciales e industriales, está controlada directamente por COEUR MINING con el 100% de su capital social.

I.2.3. La Empresa Objeto

15. COEUR JOAQUÍN es una sociedad constituida en la República Argentina cuyo objetivo principal es el desarrollo de actividades mineras, comerciales e industriales, así como importaciones y exportaciones. COEUR JOAQUÍN cuenta con un único proyecto minero, el cual consiste en una propiedad ubicada en la parte central del Macizo Deseado (provincia de Santa Cruz), en etapa de exploración con estimaciones preliminares dado que el mismo aún no se encuentra en etapa de factibilidad.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 17 de febrero de 2017 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

20. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 2 de marzo de 2017 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001. Asimismo, en el mismo acto, formuló las observaciones respecto del Formulario F1 presentado, haciendo saber a las partes que el plazo previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto las mismas adecuaran la presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido, una vez adecuada la presentación y hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones formuladas.

21. El día 10 de noviembre de 2017, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se le solicitó la SECRETARÍA DE MINERÍA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos, librándose a tales fines la correspondiente nota de estilo.

22. Habiendo transcurrido los quince (15) días que otorga la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, en su Artículo 16, para contestar la Comunicación Oficial cursada a SECRETARÍA DE MINERÍA, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, efectuada con fecha 10 de noviembre de

2017, y cuyo vencimiento operó el día 4 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional entiende que corresponde tener por consentida tácitamente, por parte del oficiado, la operación notificada en las presentes actuaciones.

23. Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

24. Como fuera previamente reseñado, la presente operación consiste en la compra de la totalidad de las cuotas partes de COEUR JOAQUÍN, a fin de adquirir los derechos mineros y de superficie del Proyecto Joaquín, relativos a la exploración (y potencial explotación y producción) de oro y plata, por parte de PAN AMERICAN y de MINERA TRITÓN.¹

25. La siguiente tabla resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las Partes en Argentina

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes en el marco del presente expediente.

26. De acuerdo con las actividades indicadas en la Tabla N° 1, los únicos emprendimientos que no están suspendidos por normativas provinciales son el objeto, que se encuentra en etapa de exploración, y Manantial Espejo, de la adquirente, que se encuentra operativa².

27. Respecto del Proyecto Joaquín, en etapa de exploración, sobre la base del análisis inicial sobre la perforación y muestreo de la información proporcionada por el vendedor de la propiedad, las Partes creen que cuenta con la mineralización en la forma y cantidad razonables para su extracción. La viabilidad comercial de la explotación depende de confirmar que existe material con tonelaje y grado suficiente para justificar una inversión de capital en maquinaria, infraestructura y el desarrollo de una mina³. En tal sentido, las Partes indicaron que aún no cuentan con una fecha cierta de inicio de la fase de explotación de oro y plata en el marco del proyecto, de modo que no pueden estimar siquiera un volumen de producción anual, ya que, según sostienen, se requiere de información adicional y posteriores análisis a tal fin.

28. Los minerales a extraer en el futuro o que se explotan actualmente, según el caso, son oro y plata. De acuerdo a lo indicado, a la fecha los efectos de la operación son de conglomerado.

29. No obstante, cabe indicar que siendo los mercados de oro doré y plata sin refinar mundiales⁴ -la producción de ambos metales en Argentina se destina prácticamente en su totalidad al mercado externo para su ulterior refinación-, la participación de Manantial Espejo⁵ en oro es 0,1% (2015) y en plata es 0,3% (2016), mientras que la participación de dicho proyecto minero a nivel nacional es 3,9% (2015) en oro doré y 10,3% (2016) en plata sin refinar.

30. Conforme a todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en la producción y comercialización de oro doré y plata sin refinar, por cuanto no caben esperar efectos económicos en los mercados correspondientes que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

31. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada la presencia de una cláusula de Confidencialidad establecida en el Artículo 8.1 (fs. 343), como así también la de un Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre las partes con fecha 17 de marzo de 2016 (fs. 400/408).

32. Respecto de la cláusula 8.1 inserta en el documento mediante el cual se formalizó la operación notificada en autos, puede advertirse que la misma esta destinada únicamente a proteger la información intercambiada entre las partes durante el proceso de negociación del mencionado contrato, sin establecer un plazo que se prolongue más allá del cierre del mismo.

33. Por otra parte, en ese mismo instrumento se hace mención a la existencia de un Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre las partes, en el cual se establece un plazo de un año a partir de la “Fecha de Vigencia” (17 de marzo de 2016), durante el cual las mismas se comprometen a mantener reservada la información recibida de la otra parte, operando el vencimiento de dicho acuerdo el día 17 de marzo de 2017, tornando, a la fecha, innecesario e inoficioso requerir mayor información al respecto.

34. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

35. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

36. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁶.

37. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

38. Esta Comisión Nacional considera que es una práctica habitual en la industria establecer una cláusula de confidencialidad para resguardar la información comercial y técnica. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”⁷

39. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesorias –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”⁸.

40. En función de lo expuesto, entiende esta Comisión Nacional que la finalidad de la cláusula de confidencialidad tiende a proteger el contenido del documento por medio del cual se instrumentó la

operación, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo ésta, una práctica habitual en la industria.

41. En este caso concreto, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos preocupantes y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

42. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIONES

43. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

44. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la toma de control por parte de las firmas PAN AMERICAN SILVER CORP. y MINERA TRITON ARGENTINA S.A. de la firma COEUR JOAQUÍN S.R.L., que se encontraba bajo el control de las empresas COEUR MINING INC. y COEUR SOUTH AMÉRICA CORP., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

45. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan y la Lic. María Fernanda Viecens no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia ordinaria.

¹ Esta empresa es una subsidiaria de PAN AMERICAN SILVER CORP. en la República Argentina, que se encuentra activa en la explotación de oro y plata sin refinar para exportación.

² MINERA TRITÓN ARGENTINA S.A. adquirió en abril de 2017 un proyecto minero en etapa de exploración denominado PROPIEDAD COSE, operación que fue aprobada por el Secretario de Comercio en la Resolución SC N° 804 de fecha 23 de octubre de 2017 (Dictamen CNDC N° 178 de fecha 24 de agosto de 2017, correspondiente al Expediente EX-2017--12164019- -APN-DDYME#MP del Registro del Ministerio de Producción, caratulado: "CONC.1474 - MINERA TRITON ARGENTINA S.A. Y PATAGONIA GOLD S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156").

³ Las Partes informaron que en una etapa siguiente se pretende transportar material obtenido de Joaquín para su procesamiento en la mina de Manantial Espejo. Y que sujeto a un resultado positivo de la evaluación y la obtención de los permisos necesarios, se podría anticipar la construcción de una rampa de acceso a la mina dentro de un período de tiempo razonable a partir de ese momento, y posteriormente correspondería la explotación.

⁴ Expte. N° S01:0200285/11 "GOLDCORP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156", Resol. SC N° 300/16 (Con. N° 906).

⁵ El único proyecto operativo de PAN AMERICAN SILVER CORP. en el país.

⁶ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

⁷ Gustavo Caramelo; "La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación"; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

⁸ Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); "Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet."; 15/12/15.

